

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

*Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley 7/2002, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesariadad de la licencia. (...)*

*Los movimientos de tierra, la explotación de canteras y el depósito de materiales, salvo el acopio de materiales necesarios para la realización de obras ya autorizadas por otra licencia, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones para la ocupación del dominio público.*

*Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 98 de la Ley 7/2002.*

Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso total o parcial.

Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

La utilización del suelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, incluida la producción de energías renovables, profesionales, de servicios u otras análogas.

La instalación de invernaderos cuando conlleve algún tipo de estructura portante con exclusión de los domésticos o de escasa entidad en cuanto a sus características o superficie afectada.

La instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en las zonas expresamente previstas para dicha finalidad. Solo podrán autorizarse cuando lo permita la normativa y la ordenación urbanística y territorial vigente.

Las obras de apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo al que sea de aplicación el régimen de suelo no urbanizable, así como su modificación o pavimentación salvo las autorizadas por el organismo competente en materia agraria y/o forestal.

La colocación de carteles, paneles, anuncios y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados; quedan a salvo los carteles a que hace referencia el artículo 38 del presente Reglamento.

Las instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.

Cualquier intervención en edificios declarados como *bienes de interés cultural, catalogados o protegidos.*

Los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas.

La extracción de áridos, aunque se produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos a concesión o autorización administrativa.

Las actividades *extractivas de minerales*, incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de tierras, líquidos, y de cualquier otra materia, así como las de sondeos en el subsuelo.

q) *Las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.*

Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes, abancalamientos J y las excavaciones y explanaciones así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.

La construcción de obras de infraestructura, tales como presas, balsas, obras de defensa y corrección I de cauces públicos, infraestructuras de regadíos, vías privadas, puertos de abrigo, diques de protección y defensa del litoral, accesos a playas, bahías y radas, y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio, que en el supuesto de ubicarse en terrenos de uso Y dominio público, no hayan sido promovidas por los órganos de las administraciones públicas o entidades de Derecho público que administren bienes de aquellas.

Y, en general, el resto de actos que señala el PGOU.

## **Artículo 2º.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujetopasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## **Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 4º.- Bonificaciones**

1.- De conformidad con el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrán conceder bonificaciones de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Efectuada la liquidación del impuesto, los sujetos pasivos en los que concurra alguna circunstancia de las indicadas con anterioridad, solicitaran por escrito la concesión de la bonificación, aportando cuantos documentos estimen que justifican la solicitud realizada. De acuerdo con las circunstancias que concurran en la misma, el área municipal o concejalía, correspondiente, emitirán informe al respecto con propuesta de resolución. Esta podrá ser positiva o negativa y en la misma habrá de fijarse el tipo de circunstancias, sociales, culturales, históricas, de fomento de empleo, etc., que justifican la misma y por ende la declaración de especial interés o utilidad pública de la construcción, instalación u obra y la cuantificación de su incidencia, en cuatro categorías: poca , mediana, alta y total.

A la vista de los informes emitidos los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda, emitirán dictamen, previo al acuerdo del Pleno de la Corporación, fijándose los siguientes tipos de bonificaciones de acuerdo con su incidencia en la declaración de especial interés o utilidad pública:

Poca incidencia:	15%
Mediana incidencia:	45%
Alta incidencia:	75%
Incidencia total:	95%

Asimismo, el Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, podrá acordar la deducción sobre la cuota bonificada del Impuesto, de la tasa por otorgamiento de la licencia urbanística, para las construcciones de viviendas de promoción pública en régimen de alquiler o venta y transformación de infravivienda, sin que el resultado obtenido por la deducción pueda ser negativo.

2.- De acuerdo con el mismo art. 103.2 a) se establece una bonificación del 30 % sobre la cuota del impuesto para aquellas obras en que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional cuyo domicilio social esté en el término municipal de Loja, y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artº 103.2.d) y 103.3, se establece la bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial y la deducción sobre la cuota bonificada del importe satisfecho o a satisfacer el sujeto pasivo, en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente, sin que el resultado obtenido por la deducción pueda ser negativo.

Los sujetos pasivos beneficiarios de la presente bonificación en el momento de presentar la correspondiente autoliquidación aplicarán la bonificación del 50% y la deducción anteriormente indicada.

La presente bonificación se aplicará durante los 3 periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva de viviendas de protección oficial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del ICIO en todas las viviendas en las que se realicen cualquier obra en las calles que se relacionan a continuación durante los años 2014 y 2015.

Con la presente bonificación se pretende que las calles más deshabitadas del Centro de Loja tengan un atractivo económico para su rehabilitación y por tanto se fomente que la ciudadanía pueda volver a vivir en esta zona y también les sea más viable la rehabilitación.

Áreas de aplicación.-

Las calles a las cuales se le aplicaría la presente bonificación son las siguientes:

- C/ Real
- C/ Comedias
- Plaza Jiménez Campaña
- Plaza de la Constitución
- C/ Caridad
- C/ Las Tiendas
- Cuesta Santo Cristo
- Plaza Abastos
- C/ Pablo Iglesias
- C/ Gallego y Burín
- C/ Zacatín
- C/ Duque de Valencia

En las calles anteriores y en los casos en los que la fachada de la vivienda se encuentre en mal estado y el interesado proceda a su remodelación siempre y cuando no se haya producido incumplimiento de los deberes de conservación en el conjunto del inmueble, la cuota del Icio correspondiente al total de la obra será bonificada en el 95 %, y sobre la cuota bonificada se deducirá el importe satisfecho o que deba satisfacerse en concepto de tasa por licencia

urbanística, Declaración responsable o Comunicación previa, según proceda, sin que el resultado obtenido por la deducción pueda ser negativo.

### **Artículo 5º.- Gestión**

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, según el impreso facilitado por el Ayuntamiento, acompañada del ingreso correspondiente, en el momento del devengo de este impuesto; la cual tendrá el carácter de liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En cualquier caso, el PEM del proyecto, será revisado y actualizado conforme a los módulos vigentes del Colegio de Arquitectos de Granada.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. La gestión de este impuesto se llevará conjunta y coordinadamente con la tasa del otorgamiento de la licencia urbanística.

### **Artículo 6º.- Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 7º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con fecha 4 de febrero de 2014, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. De 27 de febrero de 2014, número 39 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1995 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.